

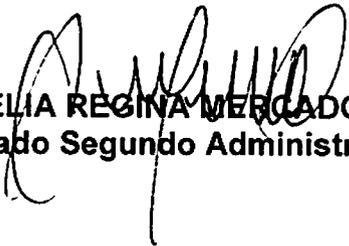


**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

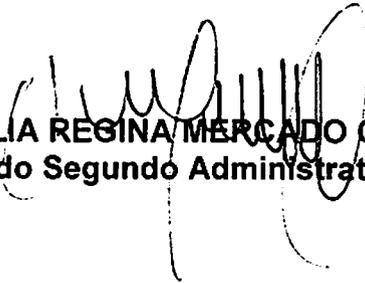
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-002-2015-00119-00</b>
<b>Demandante/Accionante</b>	<b>LUÍS RAFAEL LÓPEZ MENDOZA-OTROS</b>
<b>Demandado/Accionado</b>	<b>UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b>

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

170

Cartagena de Indias D.T y C., Agosto de 2016

Doctor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ciudad

08 AGO. 2016

**Referencia:** Acción de Reparación directa promovida por LUIS RAFAEL LOPEZ MENDOZA y otros.

**Radicación:** 13-001- 33-33-002-2015-00285-00

**Asunto:** Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Señor Juez:

**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **ADRIANA MARGARITA TRUCO DE LAHOZ**, en su condición de Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fue designada mediante Decreto No 14 del 4 de enero del 2016, conforme a la delegación que para tal fin recibió mediante Decreto No 367 de Enero 4 del 2016. respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y EXCEPCIONAR DE FONDO, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

### 1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado por medio electrónico el 24 de mayo del 2016, vence el 16 de agosto de 2016, razón por la cual este escrito de contestación de la demanda y de interposición de excepciones de fondo se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

### 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, por no ser el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por el pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la unidad nacional de gestión de riesgos de desastres resolución N° 074 – 2011 y resolución N° 002 de 2 de enero de 2012.

121

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

---

### 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**PRIMERO:** ES CIERTO que la Unidad Nacional de gestión del riesgo de Desastres, con ocasión de las afectaciones causadas por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destino, mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, los recursos señalados por el accionante, por valor de \$ 1.500.000.00

**SEGUNDO, TERCERO y CUARTO:** NO SON HECHOS, son referencias normativas de las cuales el accionante pretende hacer derivar el fundamento de su solicitud.

**QUINTO:** Las afirmaciones contenidas en este numeral no corresponden a hechos si no a la descripción de disposiciones normativas, aun así se manifiesta que la obligación correspondiente a la realización de censos y diligenciamiento de planillas correspondía exclusivamente a los Municipios.

**SEXTO:** NO ME CONSTA toda vez que no corresponde a una tarea del resorte de competencias de mi representado, por lo que accionante deberá probar las afirmaciones referidas al diligenciamiento de las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, por parte del Municipio de Soplaviento a través del Comité Local Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), hoy, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DE DESASTRES (CMGRD).

**SEPTIMO:** NO ME CONSTA, que el Municipio de Soplaviento a través del Comité Local Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), hoy, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DE DESASTRES (CMGRD), haya diligenciado las planillas de apoyo económico de los damnificados directos indicados por el accionante. **AGREGO:** De haber sido remitidas en la fecha señalada por el accionante, estarían fuera del termino indicado por la UNGRD.

**OCTAVO:** NO ES CIERTO lo consignado en este numeral, pues como se indicó anteriormente, si dichas planillas fueron remitidas en la fecha que señala el demandante, esas no podían haber sido avaladas al presentarse fuera del termino estipulado en la resolución N° 074 de 2011.

**NOVENO:** NO ES CIERTO, que la CREPAD HAYA INCUMPLIDO LA FUNCIÓN IMPUESTA POR LA Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres contenida en el numeral 5 del procedimiento. Observese lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución N° 074 de 2011:

*“ARTICULO TERCERO: para el cumplimiento de lo anterior en los Municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD, LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES, en cabeza del Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser aportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas minimo del ALCALDE Municipal y el Coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas actas del CLOPAD de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD. (Negritas y cursivas para resaltar)*

**DECIMO:** NO SON HECHOS, son valoraciones subjetivas realizadas por el demandante, carentes de todo sustento probatorio.

**DECIMOPRIMERO:** NO SON HECHOS, son apreciaciones del accionante respecto del título jurídico de imputación que según el corresponde al caso bajo juicio.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

**DECIMOSEGUNDO:** NO ME CONSTA, que se prueben las afirmaciones relacionadas con el ejercicio de la acción de tutela descrita. **AGREGO:** Tal como se señala por el accionante en este hecho, de haberse presentado retardo en la entrega de los auxilios, esta no fue por causa imputable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, pues la información fue reportada de manera tardía por parte del Municipio.

**DECIMOTERCERO:** NO ME CONSTA, con fundamento en las afirmaciones hechas en el numeral anterior. **AGREGO:** Si lo descrito por el accionante resulta probado, el análisis de dicha situación conducirá a concluir que, por una parte, mi representado actuó en obediencia de la resolución 074 de 2011, pues la información fue reportada de manera tardía por el Municipio, y por otro lado, la información se reportó efectivamente dada la orden de un Juez de la república, por lo que ambos casos la actuación desplegada habría obedecido a estrictos criterios jurídicos.

**DECIMOCUARTO:** NO ES CIERTO, pues pese es evidente que el accionante intenta señalar una fecha favorable como punto de partida para contabilizar el término de caducidad del medio de control, pero como se explicará en el aparte de excepciones, dicha fecha no corresponde a la sugerida por el actor y que para el caso que nos ocupa ya habría operado ese fenómeno que le imposibilita el ejercicio del medio de control.

**DECIMOQUINTO:** NO ME CONSTA, pues la obligación de desembolso no es competencia de mi representado, que se le haya cancelado a su mandante en noviembre de 2013.

**DECIMOSEXTO:** NO SON HECHOS, corresponden a consideraciones subjetivas por parte del accionante respecto del título jurídico de imputación que según el corresponde al caso bajo juicio, dejando de lado que el censo que fue reportado por fuera del término Estipulado en la resolución N° 074 de 2011.

**DECIMOSEPTIMO y DECIMOOCCTAVO:** NO SON HECHOS, estas afirmaciones son valoraciones del accionante, carentes de todo fundamento probatorio.

#### **4. ARGUMENTOS SOBRE LA DEFENSA**

Me opongo a las solicitudes del demandante en relación con el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, toda vez que el hecho por el cual se demanda no le es jurídicamente imputable y no se haya acreditado ningún daño, presupuesto teórico de la declaratoria de responsabilidad. En consecuencia debe ser absuelto de toda responsabilidad relacionada con los hechos aquí discutidos.

En consecuencia, las pretensiones expuestas mediante el presente medio de control deberán ser denegada por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, al no ser el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por el pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la unidad nacional de gestión de riesgos de desastres resolución N° 074 – 2011 y resolución N° 002 de 2 de enero de 2012.

#### **5. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

**Martha Patricia Barrios Palencia***Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia**Magister en Responsabilidad civil y del Estado**Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808**Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763**Cartagena – Colombia***I. INEXISTENCIA DEL DAÑO**

El principal elemento de la responsabilidad es el daño, así lo señalan la Constitución Nacional y la doctrina. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un *daño antijurídico* causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia *del Consejo de Estado* ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>2</sup>.

Señor juez, se advierte en el subjuicio que no se configura daño alguno, tal como lo intenta hacer parecer el accionante, pues debido a la naturaleza jurídica del auxilio decretado por el gobierno Nacional mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 para paliar la situación calamitosa que padecían los afectados con la ola invernal del año 2011, no resulta posible predicar un daño imputable al Estado, mucho menos cuando este actuó en atención a los postulados de solidaridad del Estado Social de Derecho.

Estas ayudas corresponden a dineros públicos autorizados por el Estado, amparados y autorizados por preceptos constitucionales, con el fin de garantizar condiciones de acceso a bienes y servicios básicos de quienes enfrentan una situación de calamidad, como es el caso de las afectaciones ocasionadas por la ola invernal que nos ocupan. A este respecto, la sentencia C-324/09 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), que sintetiza la doctrina constitucional sobre la materia, señala que *“...la Constitución autoriza y desarrolla de manera expresa y directa subvenciones, esto es, subsidios o auxilios que se legitiman por sí mismos dentro de un Estado social de derecho, de manera que su objetivo no es otro que acortar las distancias de los sectores más deprimidos de la población frente a aquellos que tienen mayor capacidad económica, lo cual de suyo lleva implícita una contraprestación social (...)”*.

La reflexión estará orientada entonces a si es posible o no predicar un daño y consecuentemente reclamar una reparación con fundamento en unos dineros que pese a ser destinados por el Estado para auxiliar a esta población, no dejan de ser recursos públicos y reclamarlos para sí a cualquier título, como si le pertenecieran a una persona en particular, resulta improcedente.

Por otra parte, y sin perder de vista las consideraciones anteriores, el accionante limita su demanda a expresar que se le ocasionó un daño por la mora en el pago de la ayuda ordenada por la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, pero nada hizo en relación con las pruebas de los daños que dijo haber sufrido, pues la tardanza no configura, *per se*, un daño y mucho menos le ofece los suficientes elementos de juicio al juez para declarar prosperas sus reclamaciones.

En resumen, no reposa en el expediente prueba alguna que sustente el presunto daño alegado por el accionante, razón por la cual se debe declarar su inexistencia.

## II FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*",<sup>3</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>4</sup>.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>5</sup>*

En el presente caso y conforme a la demanda instaurada, el actor demandó a DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) – LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE (UNGRD), por el presunto pago tardío de las ayudas ordenadas por el Gobierno Nacional para los damnificados de la ola invernal del año 2011.

Respecto de este asunto, se tiene que con base en la Resolución 074 de 2011 se señalaron claramente las competencias de todos los actores del sistema, resaltándose aquella que asignaba a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal correspondiente, la de diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)

Tal como se deriva del análisis de los hechos, se evidencia que la autoridad Municipal encargada de diligenciar y reportar las planillas no lo hizo en el marco del término señalado por la UNGRD, por lo que mal podría responsabilizarse al Departamento de Bolívar por los traumatismos derivados de ese

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

<sup>5</sup> Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

necho, pues el éxito de la operación dependía de la correcta ejecución por parte de cada uno de los intervinientes en el proceso. Así las cosas, no resultaba procedente la inclusión de información remitida por fuera del término indicado en la Resolución.

Las anteriores afirmaciones encuentran su fundamento en lo ordenado por el párrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011:

PARAGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico. (Cursivas y subrayas para destacar)

Aunado a lo anterior, se observa que la función del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) corresponde a la intermediación entre la Administración Municipal y la Nación, por lo que las tareas que le corresponden a mi representado en el marco del Sistema de Gestión del Riesgo, dependen de las debía desarrollar el Municipio primeramente.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

Por otro lado, se reitera que las competencias de LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES en el marco del sistema de gestión del riesgo, son de intermeación entre los municipios y el Gobierno Nacional, por lo que en el otro extremo se ubica la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD), que es una Entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

### III. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Para el caso en particular del municipio de soplaviento Bolívar, el referido consejo municipal de gestión del riesgo de desastres envió las actas o censos a esta unidad departamental de gestión de riesgo de desastres departamental, por fuera del termino establecido por la resolución 074 de 2011, en su artículo tercero, estos, en fecha 23 de diciembre de 2011.

Sin embargo, la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo acató la orden impartida y emanada de los Juzgados, primero de ejecución de penas y medidas de seguridad del Circuito de Cartagena, accionante el señor JOSE CATALINO CUETO, y otros, radicación 074 de 2012, y Juzgado segundo penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cartagena, accionante la señora SEBASTIANA JULIO y otros, Radicación 1300-131180022012010500.

En el acatamiento de la medida judicial LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que era la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

776

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

#### **IV INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Es claro, su señoría, que la causa primera de la situación que se debate en este proceso lo constituye las fuertes lluvias que azotaron el País durante los años 2010 y 2011, las cuales ocasionaron una serie de afectaciones generalizadas que a todas luces resultaba impredecible para la Administración.

Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C – 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

##### **(...) 8.3. Análisis concreto.**

8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser el más fuerte si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954,1964,1970,1973 y 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:

(i) *En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.*

(ii) *Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:*

- *Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008. (ii) Plato (Magdalena), en julio de 2010 se registro la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registro la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico. (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó*

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampués (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.

- **Región Andina:** (i) Barrancabermeja (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (ii) El Playón (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iii) Gramalote (Norte de Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iv) La Virginia (Risaralda), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (v) Mosquera (Cundinamarca), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vi) Chita (Boyacá), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual casi duplica el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vii) Rio blanco (Tolima), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registraron lluvias extraordinarias, las mayores de los últimos cinco años, las cuales triplicaron el valor promedio histórico. (viii) Sandoná (Nariño), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual quintuplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.

- **Región Pacífica.** (i) Quibdó (Choco), como es usual en esta zona, las precipitaciones registradas durante los años 2005 a 2010 fueron muy abundantes. Durante el periodo de julio a noviembre de 2010 se registraron cantidades abundantes pero cercanas al valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años. (ii) Buenaventura (Valle), durante el periodo de agosto a noviembre de 2010, los volúmenes de precipitación superaron los valores medios históricos.

8.3.2. Respecto del aumento inusitado y extraordinario, de los niveles de los principales rios del país, se demostró que éstos superaron ampliamente los promedios históricos. Al respecto se acreditó respecto del **Río Magdalena** que en la cuenca media, a la altura de Barrancabermeja (Santander), los niveles del rio Magdalena se caracterizan por presentar un régimen bimodal, es decir un máximo en el mes de mayo y un máximo en el mes de noviembre. Sin embargo, durante el año 2010, el habitual descenso que se presenta en los meses de julio y agosto únicamente se evidenció en el mes de agosto, permaneciendo una tendencia de ascenso en los niveles para los últimos meses del año. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. Para el

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

77B

bajo Magdalena, a la altura de El Banco (Magdalena) el comportamiento histórico indica un régimen bimodal con dos periodos húmedos en los meses de junio y noviembre respectivamente; en el año 2010 se evidenció un ascenso paulatino de los niveles a lo largo del segundo semestre del año, alcanzando los promedios máximos en el mes de diciembre. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En el Canal del Dique, a la altura de Gambote en el Canal del Dique, el comportamiento promedio de los niveles registra los máximos valores en el mes de diciembre. Sin embargo, al igual que en el municipio de Calamar, durante el segundo semestre del año 2010, los niveles se fueron incrementando paulatinamente hasta alcanzar los valores máximos registrados. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En relación con el Río Cauca se constató que a la altura del municipio de Candelaria en el Valle del Cauca, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, se registraron niveles superiores a los promedios históricos. En la parte media de la cuenca del río Cauca, a la altura del municipio de Venecia-Antioquia, el comportamiento de los niveles en este punto durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, presentaron los máximos valores del año y así mismo los máximos de datos de niveles registrados toda la serie histórica analizada. **Río Atrato.** El río Atrato en Quibdó durante el año 2010, registró valores por encima de los promedios históricos.

- De acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante 2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Al respecto señala el IDEAM, que con base en el índice MEI<sup>127</sup>, se puede señalar que el fenómeno de la Niña en el periodo comprendido entre mayo a junio alcanzó condiciones neutrales. No obstante lo anterior, a partir del bimestre Mayo – Junio se presentó un fuerte decrecimiento a valores negativos, alcanzando, en el primer año de formación de este fenómeno, el valor más bajo en el bimestre Agosto-Septiembre, valor este que supera los valores MEI de las Niñas fuertes anteriores cuyos valores oscilan para la Niña 1973 y la Niña 1988 entre (-1.75) y (-1.59) respectivamente. Este nivel, por lo tanto, corresponde a la máxima intensidad del presente fenómeno y además se ubica como el más fuerte jamás registrado hasta la fecha. Se advierte que La Niña 2010 en comparación con la única Niña que se ha presentado en los últimos cinco (5) años, ha sido muy superior.<sup>128</sup>

8.3.3. Así las cosas, se puede afirmar que aunque la presencia del fenómeno de la Niña puede ser pronosticada por centros o entidades climáticas o atmosféricas, como el IDEAM, lo cierto es que la magnitud, intensidad y agudización de éste superó los registros históricos. Así pues, se verificó que el fenómeno de la Niña 2010 fue el más fuerte de los fenómenos fuertes de la Niña presentados en otros años, lo que demuestra su carácter anormal y extraordinario. Aún más, las precipitaciones sufridas en la mayor parte del país estuvieron alejadas en gran medida de aquellas que general y normalmente se presentan, acentuando el carácter sobreviniente del fenómeno. En efecto, el carácter súbito e imprevisto de la dimensión del fenómeno de la Niña 2010 trajo como resultado el crecimiento y aumento - también extraordinario y anormal- de los niveles de los principales ríos del país, el Magdalena y el Cauca; reforzando la anormalidad de lo sucedido. (subrayas para destacar)

Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes y extraordinarios: imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1.), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente superados en la mayoría de regiones del país; irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba y por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado; cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto fáctico, esto es el 'juicio de sobrevinencia'. (subrayas por fuera del texto original)

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matina, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

179

El Gobierno Nacional consideró necesario a través de uno de los decretos expedidos, reformar al Fondo Nacional de Calamidades, que ya existía en el esquema del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para que a través de él se canalizara la atención de las dos (2) primeras fases de atención en que el Gobierno Nacional dividió el Plan y al cual debían acogerse los Departamentos, los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres-CREPAD, los Municipios y Comités Municipales de Prevención y Atención de Desastres-CLOPAD.

"Ajustado a ello, la Gobernación d Bolívar ha actuada conforme a las competencias establecidas en el Decreto 919 de 1989, en concordancia con la normatividad expedida a raíz de la declaratoria de Calamidad Pública y de Emergencia y de los decretos proferidos en razón de esta última, de las Circulares, Instructivos y Directrices que han sido publicadas en forma permanente en la página web de la Presidencia de la República [www.presidencia.gov.com](http://www.presidencia.gov.com) y que han sido de manejo constante de las diferentes reuniones programadas por el Gobierno Nacional, con la asistencia de los Alcaldes, previa citación enviada por este Despacho, en donde se les informó acerca de las obligaciones de cada instancia territorial en cada una de las fases en que el Gobierno Nacional el Plan de Atención.

"El Departamento de Bolívar, como parte integrante del Sistema de prevención y Atención de Desastres, reglamentado por el Decreto 919 de 1989, ha actuado conforme a sus competencias y a los lineamientos trazados por el Ministerio del Interior y de Justicia, específicamente al plan trazado por Colombia Humanitaria y Fondo Nacional de Calamidades, a raíz de las situaciones calamitosas ocasionada por la ola invernal que azotó al país a finales del 2010, principios de 2011, con el fin de facilitar la asistencia, la rehabilitación y reconstrucción de las zonas, áreas y obras que afectaron cerca de dos millones de colombianos.

"Como puede observarse, el papel de la Gobernación de Bolívar no ha sido simplemente formal, hay registros de prensa de diferentes medios de comunicación de notorio conocimiento público que dan fe de la gestión por el accionar permanente de la Gobernación de Bolívar, la cual ha dado frutos verificables, tales como la aprobación de importantes proyectos de obras públicas.

"Dentro de las competencias constitucionales de complementariedad y subsidiariedad, se programó reunión con los Secretarios de Planeación Municipal de todo el Departamento de Bolívar en las instalaciones de IDERBOL, a (sic) cual se llevó a cabo en el mes de enero de 2011. Esta reunión tuvo como objetivo principal dar a conocer la estrategia elaborada por el Fondo Nacional de Calamidades-Colombia Humanitaria, para atender las distintas fases de la emergencia y en ellas se impartieron las instrucciones necesarias para presentar de manera eficiente los proyectos de la segunda fase y las características formales que deberían cumplir, igualmente se informó acerca de las obras que debían acometerse en la etapa de reconstrucción (tercera fase) y que equivaldría a obras de mayor valor. De tal suerte que no es procedente reclamar la reparación ocasionada por la afectación de la Ola Invernal, toda vez que ésta, a juicio de la Corte fue imprevisible, no acaecida por hechos u omisiones del Estado, representado en este caso por la Gobernación de Bolívar. (Cursivas y subrayas fuera del texto original)

Lo señalado con anterioridad permiten concluir que estamos en presencia de una de las causales de exoneración de la responsabilidad, pues como se indicó, siendo el origen de esta controversia la fuerte temporada de lluvias ocurrida en los años 2010 y 2011, resultaba imposible para el Estado

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

preverlo y resistirlo, corolario de ello es la improcedencia de declaratoria de responsabilidad para las autoridades aquí accionadas.

## V CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Se tiene que la UNGRD destinó mediante resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011 unos recursos económicos para atender las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias ocurridas entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en Colombia. Por ello debían el COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES (CLOPAD- HOY CMGRD) enviar las planillas a la CREPAD (COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES -HOY CDGRD) para que estas las avalara enviara a la UNGRD, para lo cual había un plazo de entrega hasta el día 30 de diciembre de 2011, el cual fue extendido hasta el 30 de enero de 2012 mediante resolución NO. 002 de enero 02 de 2012.

Según lo expuesto por el apoderado de los accionantes que el Municipio de Soplaviento (Bolívar) a través de la CLOPAD ( hoy CMGRD) en cabeza de su Alcalde, diligenció las planillas de apoyo económico y las reportó el día 23 de diciembre de 2011 ante la CREPAD, quien no avaló ni entregó ante la UNGRD las mismas, incumpliendo así la función impuesta por la UNGRD en circular de fecha 16 de diciembre de 2011, generando, según su dicho, una falla del servicio por omisión imputable al departamento de bolívar- CREPAD.

Conforme lo dicho por el accionante esa presunta falla del servicio generó un retardo en la entrega de la ayuda económica en favor de los accionantes, omisión que solo cesó en virtud de la interposición de una acción de tutela en contra del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-CDGRD (antes CREPAD) pues solo hasta el día 1 de octubre de 2012 dicha entidad, en virtud de orden de Juez de tutela, cumplió el deber legal y envió a la UNGRD el censo de unidades familiares damnificadas por la segunda temporada de lluvias del año 2011 del municipio de Soplaviento, habiéndose recibido la ayuda en el mes de febrero de 2013.

El artículo 164 del CPACA, literal i, numeral 2 expresa: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo a dicha norma, hay dos supuestos a partir de los cuales se puede contabilizar el término de caducidad, el primero, a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y el segundo, a partir del día siguiente al de cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del mismo, este último bajo ciertas circunstancias expuestas en la misma norma, que fuese en fecha posterior, y que demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, resulta pertinente citar lo expresado por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha octubre 18 de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Radicado: 25000-23-27-200-2001-00029-01 CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO; que se refiere a su vez a

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763

Cartagena – Colombia

7-81

SENTENCIA del 18 de marzo de 2010, radiación 25000-23-25-000-2011-09005- (AG), CONSEJERO PONENTE MIRIAM GUERRERO ESCOBAR. Caso que se aplica en el que estudiamos por ser de naturaleza reparatoria, se ha puntualizado que en esta clase de situaciones, es menester determinar si se trata de (1) un daño instantáneo o inmediato; y (2) un daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo cita la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo; el segundo se caracteriza por ser aquel daño que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente, insistiendo que la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal. En este punto advierte que se debe distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de los efectos que produce; toda vez que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Por ello es importante explicar, no confundir la verificación del daño, y la cesación de la acción vulnerante causante el daño que se sigue causando, en el tiempo de caducidad, aun cuando la parte conozca de la existencia del daño (se verifique), **solo se contabiliza desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo**, es decir, a partir del momento en que el daño (continuado) se extinga. Finalmente, se expone en la providencia citada, que o se debe confundir el daño continuado con la agravación de este, pues puede suceder que un vez configurado el daño (sea este inmediato o continuado ) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda, que luego se derrumba un muro por las grietas causadas, la caducidad se contabiliza a partir que se tuvo conocimiento del daño estructural y no de la caída del muro.

Por ello, no se puede confundir la conducta continua de la administración- como en el caso en estudio, según señala, la omisión del a CDGRD con que el daño sea continuado pues solo en este último, cuando el daños es progresivo y se mantiene en el tiempo, es que el termino de caducidad no comienza a operar.

Por todo esto, y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, pruebas y anexos que se acompañan a la misma, según el propio dicho del apoderado, se tiene que la omisión causante del daño, **solo ceso el día 1 de octubre de 2012**, fecha en la cual el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES cumplió con el deber de enviar la documentación Pertinente (censo) de los damnificados a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, para que esta a su vez efectuará el pago de dichas ayudas económicas.

Se puede concluir que a partir del día 1 de octubre de 2012 cesó la omisión causante del daño alegado por los actores, y en ese sentido, a partir de esa fecha los demandantes tuvieron conocimiento cierto y concreto de la presunta omisión causante del daño causado, ello independientemente, de la agravación en el tiempo de los perjuicios generados por el daño-lo que supone que la caducidad empezaría a correr a partir del día siguiente al de la certeza del daño, es decir, **a partir del 2 de octubre de 2012**.

Entonces el término de caducidad se extendía hasta el día 2 de octubre de 2014, de lo que se desprende con claridad que la oportunidad para presentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, había fenecido, a la luz de la ley 1437 de 2011.

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS

### i. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como prueba la resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 en la cual se señalan claramente las competencias en el marco del sistema de Gestión del riesgo.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6601560 .6550182 Móvil 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

182

ii. DOCUMENTALES QUE ANEXO:

- Poder para actuar, Decreto de delegación, de nombramiento y acta de posesión del jefe de la oficina asesora jurídica de la Gobernación de Bolívar.

III. TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN: Solicito a su despacho se cite al doctor EDGAR RAFAEL LARIOS , Jefe de la Unidad Gestión de Riesgos del Departamento, para que informe y explique de manera detallada todo lo referente a los hechos de la demanda y a la contestación.

7. SOLICITUD

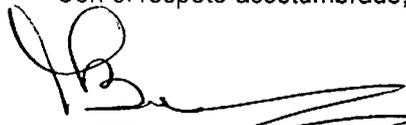
Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda, exonerar a mi representado de cualquier cargo y condena y condenar en costas a la parte demandante.

8. NOTIFICACIONES

Mi representado en Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda y en la dirección electrónica [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co)

La suscrita apoderado, en la ciudad de Cartagena de Indias, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco Popular - oficina 808. [marthabarriosm@yahoo.com](mailto:marthabarriosm@yahoo.com); [marthabarriosabogado@gmail.com](mailto:marthabarriosabogado@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,



**MARTHA PATRICIA BARRÍOS PALENCIA**

CC 45.432.378

TP 30.707 del C.S de la J.



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

NIT: 800.035.677-9

Soplaviento Bolívar, 26 de Mayo del 2017.



Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA  
E. S. D.**

Referencia: 13001-33-33-02-2015-00119-00  
Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUIS RAFAEL LOPEZ MENDOZA Y OTROS  
Demandados: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DEL  
DESASTRE Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**ESPIRITU SARMIENTO BAHOQUE** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Cartagena, en calidad de Apoderado Judicial del MUNICIPIO DE SOPLAVENTO BOLIVAR, me permito mediante el presente escrito dar contestación a la demanda propuesta en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El presente Medio De Control fue notificado personalmente al Municipio De Soplaviento Bolívar el día 22 de abril del 2017, por lo tanto, teniendo en cuenta la vacancia judicial y al presentar este escrito hoy 20 de febrero del año 2017, se encuentra dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### HECHOS

**Con respecto al PRIMER hecho: ES CIERTO** debido a los graves efectos ocasionados por la ola invernal del segundo semestre de 2011, se destinó mediante la resolución 074 de 2011 una ayuda consistente en apoyo económico de hasta \$1.500.000.00

**Con respecto al SEGUNDO hecho: ES CIERTO** para efectos de la resolución se entiende por damnificado directo la familia residente en la unidad de la vivienda

*“Sí, Primera Soplaviento”*



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.035.677-9

afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo.

**Con respecto al TERCER hecho: ES CIERTO PARCIALMENTE** debido a que efectivamente la resolución 074 de 2011 estableció que los comités locales CLOPAD en cabeza del alcalde municipal, deberá diligenciar las planillas de apoyo económico a los damnificados y reportar tal información no directamente a la unidad sino al CREPAD BOLIVAR el cual le correspondía avalar la información, tal como lo dispone el artículo cuarto de la resolución 074 de 2011 para que esta posterior a su aval remita la solicitud de ayuda departamental a la UNGRD, según lo contemplado en el punto cinco de la circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por la UNGRD.

**Con respecto al CUARTO hecho: ES CIERTO** el plazo inicial establecido en la resolución 074 de 2011 era hasta el día 30 de diciembre de 2011, plazo ampliado por la resolución 002 de 2012 hasta el 30 de enero del mismo año.

Efectivamente dicha información debía ser avalada por el CREPAD de Bolívar hoy consejo departamental de gestión del riesgo del desastre quien además fungía como coordinador de los diferentes municipios con afectaciones dentro de su departamento.

**Con respecto al QUINTO hecho: ES CIERTO** impuso la obligación al Crepad de revisar y avalar las planillas y enviar a la solicitud de ayuda departamental a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DEL DESASTRE.

**Con respecto al SEXTO hecho: ES CIERTO** basados en el acta del 20 de octubre de 2011 se diligenciaron las planillas de apoyo económico a los damnificados directos dentro del cual se encuentra el jefe de hogar LUIS RAFAEL LOPEZ MENDOZA.

**Con respecto al SÉPTIMO hecho: ES CIERTO** dicha información fue remitida el día 23 de diciembre de 2011 y el 27 de enero de 2012 al Departamento de Bolívar, dentro de los términos establecidos en la resolución 074 de 2011 y la que incluyo la prórroga.

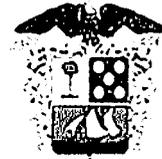
**Con respecto al OCTAVO hecho: ES CIERTO** el Departamento De Bolivar no le dio trámite a la información remitida.

*“Sí, Primera Soplavienta”*

7  
186



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.085.077-9

Con respecto al NOVENO hecho: NO ME CONSTA

Con respecto al DÉCIMO hecho: NO ME CONSTA pero efectivamente no se le dio trámite a la documentación remitida claramente en término.

Con respecto al DÉCIMO PRIMER hecho: NO ME CONSTA Pero los damnificados del municipio de Soplaviento Bolívar solo recibieron la ayuda humanitaria inexplicablemente en diversas fechas tales como en los meses de febrero, marzo y noviembre de 2013, así como en noviembre de 2015, incluso algunos sin pagos.

Con respecto al DÉCIMO SEGUNDO hecho: NO ME CONSTA

Con respecto al DÉCIMO TERCERO hecho: NO ME CONSTA

Con respecto al DÉCIMO CUARTO hecho: NO ME CONSTA

Con respecto al hecho DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE no me consta que el pago se dio con ocasión a fallo emitido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Cartagena pero lo que si es cierto es el recibo del pago en noviembre del 2013.

Con respecto al hecho DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA

Con respecto al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE debido a que los damnificados del municipio de Soplaviento Bolívar si quedaron gravemente afectados por el desastre natural y tuvieron que soportar la calamidad sin las herramientas necesarias para mitigar el impacto, de igual forma esta unidad familiar recibió el pago solo hasta el mes de noviembre de 2013 del mismo ahora en cuanto a lo demás NO ME CONSTA.

Con respecto al hecho DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

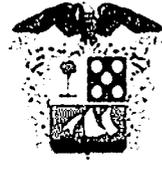
En general, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda por las razones jurídicas, probatorias y de hecho,

*"Sí, Primera Soplaviento"*

#  
187



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.035.077-9

teniendo en cuenta que al municipio de Soplaviento Bolívar no le asiste ningún tipo de responsabilidad:

## EXCEPCIONES PREVIAS

### FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Antes de exponer las razones por la cual debe prosperar esta excepción inicialmente se debe hacer la diferenciación entre la legitimación en la causa de hecho y material para lo cual el honorable consejo de estado en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

*“...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación<sup>2</sup>:*

*“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

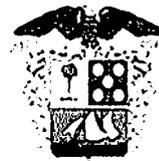
<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No. 13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

*“Sí, Primero Soplaviento”*



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NTT: 800.055.677-9

*La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

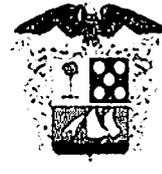
Ahora bien, realizada la diferenciación pertinente me permito incoar la legitimación en la causa material no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho al accionante sino porque a quien se le atribuyo la responsabilidad no es el sujeto que debe responder, por lo cual mi representada el municipio de Soplaviento debe ser absuelto debido a que en ningún aparte de la demanda se le imputa algún tipo de responsabilidad, de igual forma teniendo en cuenta el procedimiento

*“Sí, Primera Soplaviento”*

5  
189



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.035.677-9

administrativo para la entrega de la ayuda humanitaria y las pruebas que aportare se podrá determinar que no existe razón de ser para ser vinculada al presente medio de control.

Con ocasión a la inundación acaecida en todo el territorio nacional se expidió la resolución 074 de 2011 estableciendo una ayuda humanitaria de hasta 1.500.000.00 para los afectados directos entendiéndose por damnificado directo *“familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional”*.

Dicha actuación contaba con la participación de tres entes municipio de Soplaviento bolívar, el departamento de Bolívar y la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastre con unas obligaciones claras contenidas en la resolución 074 de 2011, resolución 002 de 2012 y circular de 16 de diciembre de 2011 .

Procedimiento establecido y enunciando los requisitos por medio de la Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por la UNGRD:

requisitos:

1. *Ser damnificado directo.*
2. *Estar inscrito en las planillas de apoyo económico avalada por el CLOPAD.*
3. *La persona debe ser cabeza de familia y estar registrada una sola vez.*

*A su vez, describe paso a paso el procedimiento que deben realizar las autoridades locales y los CLOPAD el cual consiste en lo siguiente:*

1. *Los CLOPAD deberán evaluar y analizar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción.*
2. *Deberán ingresar a la página web [reunidos.dgr.gov.co](http://reunidos.dgr.gov.co) e imprimir la planilla de entrega de apoyo económico de septiembre 01 a diciembre 10*

*“Sí, Primera Soplaviento”*

190



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPHAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

NIT: 800.095.677-9



7  
191

de 2011 y diligenciarla físicamente y elaborar el acta del CLOPAD que la avala.

3. Digitalizar la misma información a través de la página web mencionada.

4. Los CLOPAD harán entrega de las planillas con las firmas del alcalde, el coordinador del CLOPAD y el personero municipal al CREPAD.

5. El CREPAD debe revisar y firmar las planillas y enviarlas a la UNGRD.

6. La UNGRD una vez verifique los documentos allegados por el CREPAD, enviará a la Fiduprevisora los registros que cumplan con todos los requisitos y la solicitud de desembolso.

7. La Fiduprevisora transferirá los recursos al Banco Agrario junto con el listado de beneficiarios.

8. Los CLOPAD y los CREPAD deberán hacerle seguimiento al procedimiento de entrega. A su vez, los CLOPAD deberán realizar un plan de contingencia en el que se contemple todos los riesgos que se puedan presentar en el proceso de pago.

Finalmente, informó que "la no inclusión de afectados en la planilla a la fecha señalada, es responsabilidad del CLOPAD en cabeza del respectivo alcalde y por lo tanto la UNGRD no responderá por el apoyo económico correspondiente"[105].

Lo anterior, evidencia que el procedimiento para entregar el apoyo económico anunciado por el Gobierno Nacional con ocasión de la segunda ola invernal se encuentra regulado en la Resolución 074 de 2011 y en la circular del 16 de diciembre emitida por el Director General de la UNGRD.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente y quedando claro el procedimiento por medio del cual se debía llegar a cabo para la entrega del apoyo económico establecido en la resolución 074 de 2011, se puede concluir que no se le puede indilgar ningún tipo de responsabilidad a mi representada y debe ser absuelta de todo cargo.

*"Sí, Primera Soplaviento"*



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.035.677-9

Debido a que en caso de haberse dado algún tipo de tardanza en la entrega de la ayuda humanitaria, dicha responsabilidad no radica en el municipio de Soplaviento Bolivar toda vez que su actuar fue eficiente y ajustado a la normatividad conociendo de la imperiosa necesidad de que estos damnificados recibieron de manera oportuna la entrega de la ayuda.

El municipio de Soplaviento Bolivar con estas actuaciones:

- Elaboración del acta Clopad de 20 de octubre de 2011.
- Identificación de damnificados
- Reportes de damnificados por parte del alcalde de turno LUIS RAFAEL RAMIREZ PÉREZ el día 16 de diciembre en medio magnetico, 23 de diciembre de la misma anualidad en medio fisico, de igual manera la administración municipal 2012 – 2015 en cabeza del alcalde de turno NEY DURAN BAHOQUE envió nuevamente reporte en fisico el día 27 de enero de 2012, esto es, todos los reportes claramente en término e incluso antes de la expedición de la Resolución 074 de 2011, se habia realizado un reporte inicial el 26 de Octubre de 2011 al cual se le anexo el Acta Clopad fechada 20 de octubre y un formato censo de 714 familias damnificadas.

Queda probado que en el marco de las competencias del municipio de Soplaviento se realizaron las actuaciones necesarias para que esta unidad familiar recibiera la entrega de la ayuda humanitaria acorde a la resolución 074 de 2011 según el contenido obligacional asignado en los artículos tercero, cuarto, quinto y resolución 002 de 2012 según lo dispuesto en el artículo primero, circular de 16 de diciembre de 2011 en cumplimiento de lo consagrado en los puntos del 1 al 4.

Analizando las pruebas aportadas, los hechos que fundamentan la presente demanda y la posible falla en el servicio, al municipio de Soplaviento Bolivar no se le imputa responsabilidad alguna razón por la cual muy comedidamente le solicito declarar la falta de legitimación en la causa material y se me desvincule del presente medio de control.

### PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### 1. DOCUMENTALES:

- Oficio remitario de fecha 23 de diciembre de 2011

*“Sí, Primera Soplaviento”*



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOP LAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.035.677-9

- Oficio remisorio de fecha 27 de enero de 2011
- Oficio remisorio de fecha 26 de octubre de 2011

Solicitud de decreto de pruebas

**TESTIMONIALES:**

Se cite al señor Oscar Merlano Ortiz el cual fungió como Secretario del Municipio de Soplaviento Bolívar, con el fin de que deponga sobre los procedimientos ejecutados por el ente municipal con relación a los reportes de la información de las familias damnificadas de la ola invernal del segundo semestre del año 2011 ante el CREPAD Bolívar, trámite realizado oportunamente desde el municipio de Soplaviento Bolívar.

**DOCUMENTALES:**

Oficiar - al CREPAD Bolívar hoy Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres para que explique las razones por las cuales no se le dio trámite a la documentación allegada desde el día 23 de diciembre de 2011 por el alcalde de turno de Soplaviento Bolívar Doctor Luis Rafael Ramírez Pérez y al posterior reporte del Alcalde de turno Ney Durant Bahoque el día 27 de enero de 2012, lo anterior con referencia a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Resolución 074 de diciembre 15 de 2011.

**NOTIFICACIONES**

Mí representado, Soplaviento Bolívar - Palacio Municipal

Cordialmente,

**ESPIRITU SARMIENTO BAHUQUE**  
C.C. No. 19.895.140 de Soplaviento.  
T.P No. 53.666 del C.S.J.

*“Sí, Primero Soplaviento”*

193

ALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Tel. 900.031.677-9

de 2011.

Soplaviento, Octubre 21 de 2011

R. DE CREPAD BOLIVAR

La Cdo.

damente me permito adjuntarle copias del último actas de reunión del Comité  
prevención y Atención de Desastres del Municipio de Soplaviento, para su  
ato y manejo de acciones pertinentes que nos ayudan a contrarrestar esta  
situación que año tras año vivimos los Municipios riveros al Canal del Dique, ya  
el apoyo de Costales, Suministro de Combustibles para operación de Motobombas y/o  
de la Gobernación nos puedan aportar en el manejo de estas situaciones..

Agradeciendo la atención que la presente le merezca,

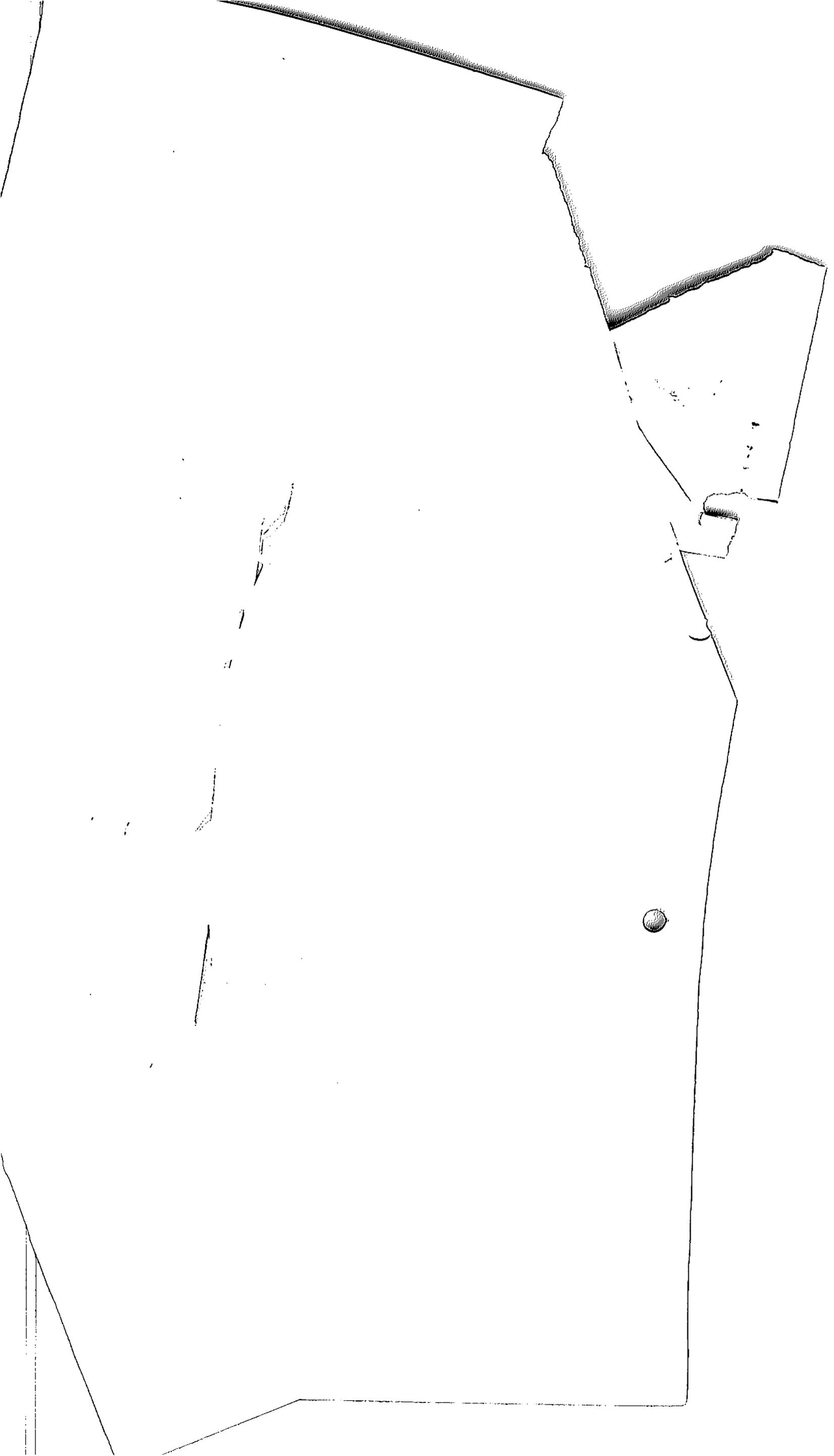
Atentamente,

**LUIS RAFAEL RAMIREZ PEREZ.**  
Alcalde Municipal de Soplaviento

ANEXO: FORMATO DILIGENCIADO COS 714 FAMILIAS  
AFECTADAS 124 FOLIOS.

9607  
MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
L. RAMIREZ PEREZ  
OCTUBRE 21 DE 2011

*Por senderos de progreso y*  
Soplaviento, Calle de la Iglesia N° 50 - 47 Tel. 67336000 Colombia  
[www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co) Email: [alcalde@alcalde.soplaviento-bolivar.gov.co](mailto:alcalde@alcalde.soplaviento-bolivar.gov.co)





ALCALDIA MUNICIPAL DE  
**SOPLAVIENTO**  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Tel. 800.035.677-9

Soplaviento, Octubre 21 de 2011.

Doctor:  
**EDGAR LARIOS R.**  
**COORDINADOR DE CREPAD BOLIVAR.**  
La ciudad.

Respetuoso saludo.

Muy comedidamente me permito adjuntarle copias del último actas de reunión del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Soplaviento, para su conocimiento y manejo de acciones pertinentes que nos coadyuven a contrarrestar esta crítica situación que año tras año vivimos los Municipios rivereños al Canal del Dique, ya sea con apoyo de Costales, Suministro de Combustibles para operación de Motobombas y/o otros que la Gobernación nos puedan aportar en el manejo de estas situaciones.

Agradeciendo la atención que la presente le merezca,

Atentamente,  
  
**LUIS RAFAEL RAMIREZ PEREZ.**  
Alcalde Municipal de Soplaviento

ANEXO: FORMATO DILIGENCIADO CON LAS 714 FAMILIAS AFECTADAS 124 FOLIOS.

008697

GOBERNACION DE BOLIVAR

Correspondencia

Fecha:

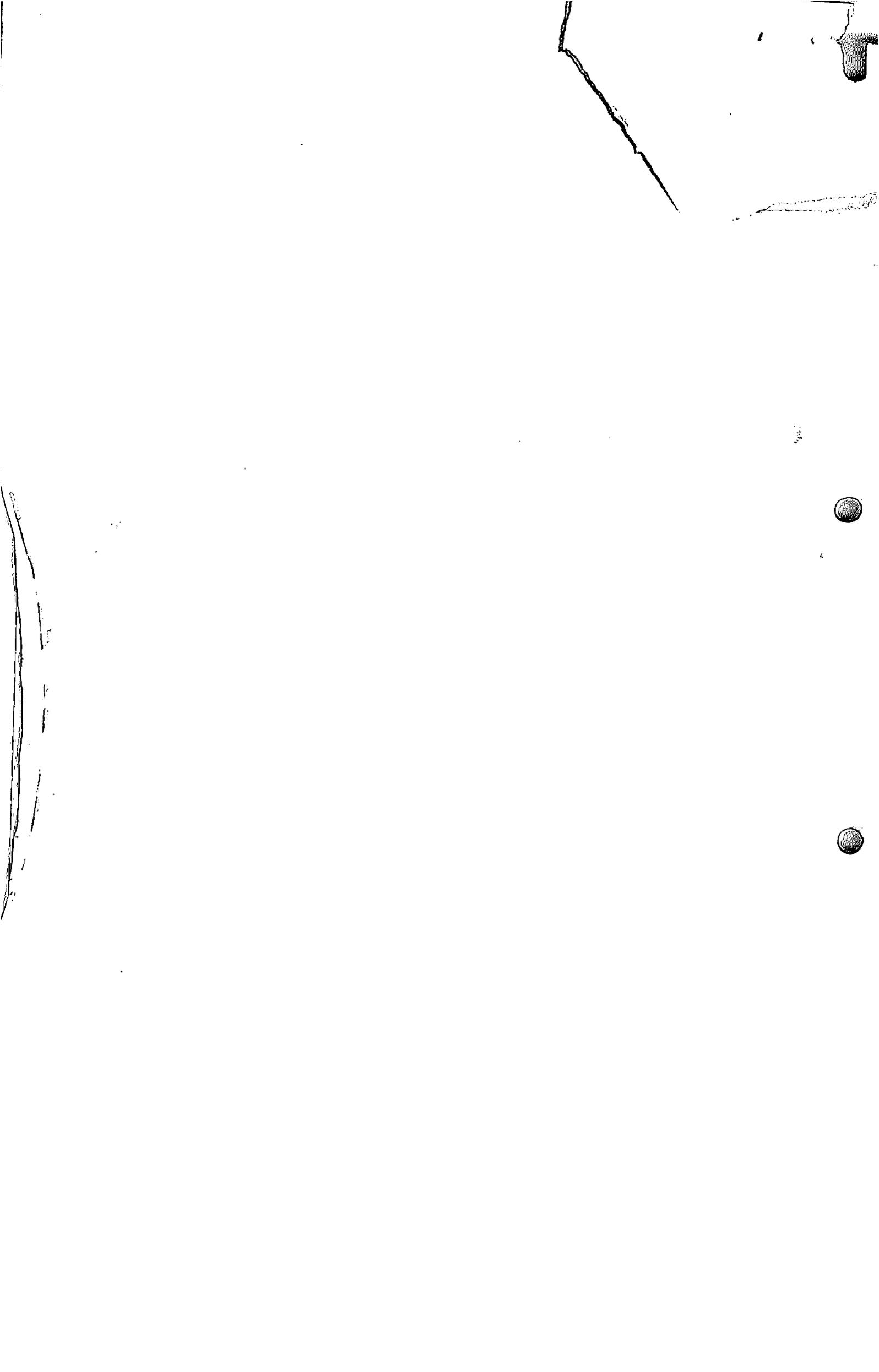
25 OCT. 2011

Hora:

11:15 AM

Recibido por:

*Por senderos de progreso y desarrollo*





ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

NIT 800.036.677-0



495  
3

Soplaviento Bolívar, Diciembre 23 de 2011

Señor:  
**EDGAR LARIOS REDONDO**  
Coordinador del CREPAD  
Gobernación de Bolívar  
E. S. D.

Cordial saludo

Adjunto a la presente Acta del CLOPAD Municipal y Listado en Físico del Censo de Personas Damnificadas por la Oía Invernal 2011 para un total de (730). No está demás decirle que el medio magnético fue enviado y recibido por parte de la gobernación el día 16 de Diciembre de 2011. Para lo de su competencia y fines pertinentes. Anexo lo enunciado.

Atentamente

**LUIS RAFAEL RAMIREZ PEREZ**  
Alcalde Municipal

Son 119 Folios

002377

GOBERNACION DE BOLIVAR

Correspondencia RECIBIDA

Fecha: 23 DIC 2011

Hora: 2:30 pm

Recibido por: *[Firma]*

"Por Senderos de Progreso y Desarrollo"



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

NIT: 800.055.677-05



42  
196

Soplaviento, Enero 25 de 2012.

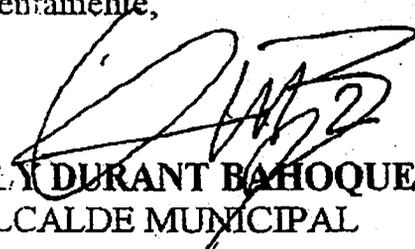
Señores:

**GOBERNACION DE BOLIVAR.**  
**ATM. JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ.**  
Secretaria del Interior Departamental.  
Cartagena.

Respetuoso saludo.

Por medio del presente me permito remitir adjunto el censo del Municipio de Soplaviento en medio Físico con 123 folios firmados que relacionan 730 familias afectadas por ola invernal del segundo semestre de 2011 y se anexa el mismo Censo en medio magnético y El Acta del CLOPAD que registro y validó este evento en nuestro Municipio.

Atentamente,

  
**NELY DURANT BAHOQUE.**  
ALCALDE MUNICIPAL

*Sonia Arango*  
27/01/2012  
Hora: 3 pm

*"Con sentido de pertenencia"*



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT 800.035.077-0

Señor:  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUÍS RAFAEL LÓPEZ MENDOZA  
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE  
DESASTRES y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Radicación: 13001-33-33-02-2015-00119-00

**WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia principal, en el Municipio de Soplaviento, en mi condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Soplaviento Bolívar, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.896.414 expedida en Soplaviento Bolívar, por medio del presente le **MANIFIESTO** que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Doctor **ESPIRITU SARMIENTO BAHOQUEZ**, mayor de edad, Abogado Titulado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.895.140 expedida en Soplaviento - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional N° 53.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación legal, conteste el Proceso de REPARACIÓN DIRECTA, que formulara el señor **LUÍS RAFAEL LÓPEZ MENDOZA**, notificada en este despacho el día 22 de Abril de 2017.

Mi apoderado queda plenamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general interponer los recursos de ley, en defensa de los legítimos derechos del Municipio de Soplaviento - Bolívar.

Ruego al señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial, en la forma y los términos en que fue conferido el presente mandato.

Otorgante,

**WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA**  
C.C N° 19.896.414 de Soplaviento Bol.  
Alcalde Municipal

Acepto,

**ESPIRITU SARMIENTO BAHOQUEZ**  
C.C. N° 19.895.140 de Soplaviento Bol.  
T.P. N° 53.666 del C.S.J.

*“Sí, Primero Soplaviento”*



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
MUNICIPALIDAD DE  
TRATAMIENTO DE BOLIVAR



JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E S D

Reparación Directa  
Luis Rafael López Mendóza  
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de  
Desastres y Desplazamiento de Personas  
13001-33-83-02-3013-00-10-00  
Demandante  
Demandado  
Proceso  
Radicator

WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA, mayor de edad con domicilio y residencia principal en el Municipio de Socaviento, en mi condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Socaviento Bolívar, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.028.414 expedida en Socaviento Bolívar por medio del presente le MANIFIESTO que LUIS RAFAEL LÓPEZ MENDOZA, mayor de edad, abogado Titulado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.895.140 expedida en Socaviento - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional N° 23.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para en mi nombre y representación legal, comparezca el Proceso de REPARACIÓN DIRECTA, con fundamento en lo que el señor LUIS RAFAEL LÓPEZ MENDOZA solicita en este despacho el día 23 de abril de 2017.

El apoderado puede presentarse físicamente para recibir, convalidar, firmar y ratificar y en general intervenir los actos de ley en defecto de los representantes legales del Municipio de Socaviento - Bolívar.

El apoderado puede recibir notificación de los actos de ley en defecto de los representantes legales en que sea requerido o en caso de mandato.

WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA  
Alcalde Municipal

ESPIRITU SARMIENTO BAHIGUÉE  
C.C. N° 10.895.140 de Socaviento Bolívar  
C.E. N° 23.885 del C.S.J.  
Abogado

74  
198

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA ÚNICA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVAR  
 AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL  
 El Notario Único de San Estanislao de Kostka (B) CERTIFICA  
 que la presente fotocopia coincide con el original tenido a la vista.  
 San Estanislao (B), a los 04 ENE 2018

# Notaría Única de Costka

El presente es un documento de fe pública expedido por el notario único de San Estanislao de Kostka, Bolívar.



## NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO SAN ESTANISLAO DE KOSTKA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 26 (Calle Santander) Nro. 14-79 - Celular: 318 629 6313  
 notariarau.sanestanislaobolivar@supernotariado.gov.co - notariasanestanislaobolivar@outlook.com  
 www.notariaunicasanestanislaobolivar.com.co

### ACTA No. 001

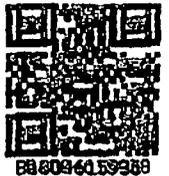
### DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL DOCTOR WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA C.C. N°19.896.414 COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

En el Municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el día primero (1) de enero del año dos mil dieciséis (2.016) al Despacho de la Notaría Única de este Círculo, compareció WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.896.414 expedida en Soplaviento de estado civil casado, domiciliado en el Municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar, con el fin de tomar Posesión del cargo de ALCALDE del Municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar, para tal efecto presentó solicitud escrita donde manifiesta bajo juramento que reúne los requisitos constitucionales, legales y que no tiene inhabilidad, incompatibilidad, impedimento o conflicto de interés alguno para ejercer el cargo, que acredita los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo, conforme a la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 27 de Octubre de (2015) que certifica que el compareciente ha sido elegido ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para el periodo institucional comprendido entre el año 2016 al 2019. Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia de Posesión del cargo, el suscrito Notario habilita el día por ser festivo y se constituye la Notaría en audiencia pública, seguidamente se trasladó al Municipio de Soplaviento que integra el Círculo Notarial de San Estanislao de Kostka y conforme a lo establecido en la Constitución y en la iglesia INMACULADA CONCEPCIÓN DE SOPLAVIENTO se procede a la toma del Juramento en los términos establecidos en el artículo 94 de la ley 136 de 1994, por lo que el Doctor WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA bajo la gravedad que este conlleva expreso: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas, los acuerdos y desempeñar cabalmente los deberes que como alcalde me corresponden". El posesionado presentó junto con la solicitud escrita dirigida al notario para la posesión como alcalde y la credencial que lo acredita como Alcalde electo de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política y el Decreto 2241 de 1986; certificado de asistencia a los seminarios de inducción de la Escuela de alto gobierno dictados por la ESAP- Escuela Superior de Administración Pública de acuerdo con el artículo 31 de la ley

Escritura No. 198

# República de Colombia

Departamento de seguridad para diligencias notariales



888094459388

489 de 1998 de fecha 04 de Diciembre del 2015; fotocopia de la cédula de ciudadanía y libreta militar; certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional que informa que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales de fecha 31 de Diciembre del 2015; certificado de antecedentes fiscales de la expedidos por la Contraloría donde hace constar que no figura reportado como responsable fiscal de fecha 31 de Diciembre del 2015; certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación donde consta que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones no registra sanciones ni inhabilitaciones vigentes de fecha 30 de Diciembre del 2015; certificados que fueron verificados por este despacho a través de las plataformas respectivas, sin variación alguna; declaración bajo juramento sobre sus bienes y rentas, la de su cónyuge e hijos no emancipados; declaración jurada de no existencia de demandas por alimentos en su contra y que no posee ninguna clase de bienes registrados. (Artículo 94 de la ley 136 de 1994). de fecha 31 de Diciembre; formato de hoja de vida; afiliación EPS. **CONSTANCIA NOTARIAL:** Se procede en este acto de conformidad con lo dispuesto por artículos 158-160 y concordantes del Decreto Ley 960 de 1.970 y en los términos señalados por la Ley 2150 de 1.995. Reunidos los requisitos establecidos por la ley, el Doctor WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA queda legalmente posesionado como alcalde del municipio de Soplaviento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, y una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

  
**WILLINGTON RAFAEL ROMERO ZAMORA**

  
**ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN**  
NOTARIO

**EL POSESIONADO**  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA ÚNICA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLIVAR

AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL.  
El Notario Único de San Estanislao de Kostka (B).

**CERTIFICA**  
que la presente fotocopia concuerda con el original tenido a la vista.  
San Estanislao (B), a los **04 ENE 2016**

Alejandro Díaz Chacón  
NOTARIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLIVAR

